



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	DANIEL LOPEZ BARRERA - C.C. No. 80'873.676		
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS		
VINCULADAS:	A las personas que participan en el concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24		
RADICACIÓN:	2022-0968	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00968 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **DANIEL LÓPEZ BARRERA**, identificado con C.C. No. **80'873.676**, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**.

Infórmese a **las** accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que **les** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **el accionante** y **alleguen** las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, se ordena **VINCULAR** a todas **las personas que participan en el concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24**, quienes tiene interés en las resultas de la presente acción, por la aspiración del accionante, para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones en que se funda la misma; además para que **ejerzan** los derechos de contradicción y defensa, remitiéndoles copia del escrito y anexos de la acción tutelar interpuesta.

Para tal efecto, deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, NOTIFICAR de forma inmediata a todos los participantes del **concurso de carrera administrativa “Entidades de Orden Nacional 2022” en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de**

empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24, a través del correo electrónico de cada uno de ellos y por publicación en la página web del concurso de méritos referido. **La CNSC deberá rendir informe** acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro del día siguiente a su realización, allegando constancia de dicha publicación, remitiendo el pantallazo de la remisión efectuada por correo electrónico. Así mismo, deberá allegar a esta sede judicial, vía mensaje de datos, las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de quienes se encuentran en competencia en el referido concurso.

Igualmente, **la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, deberán **publicar en la página web del concurso de méritos** referido, **rindiendo informe** acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro del día siguiente a su realización y allegando constancia de dicha publicación.

En la comunicación a remitir debe advertirse que **lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto**, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, **informen** a este Despacho si respecto de los mismos hechos y derechos **ya había cursado y/o se encuentra en curso alguna acción de tutela relacionada con el concurso de carrera administrativa "Entidades de Orden Nacional 2022" en la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Código 2028, No. de empleo 179717, Denominación 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel jerárquico Profesional Grado 24;** de ser así deberá informar en qué Despacho Judicial cursó o se encuentra en trámite en primera instancia, allegando el escrito de tutela, la sentencia y demás pruebas que soporten su dicho.

Por **Secretaría notifíquesele al accionante**, a la dirección registrada, **y a las accionadas** la iniciación de la presente acción, remitiéndoles copia de esta **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, *"procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) "los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles."*

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por el accionante, no se puede determinar ni reviste real urgencia de la amenaza aducida por él y la necesidad exigida por el ordenamiento y la jurisprudencia patria, toda vez que no acredita sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada.

Es claro que para que resulte imperioso conceder la medida provisional, debe aparecer latente la amenaza, sin que sea necesario un previo análisis de fondo de los hechos expuestos a esta altura procesal.

En ese sentido, las medidas provisionales persiguen impedir que la amenaza contra el derecho fundamental se transforme en violación o ya evidenciada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, lo que vuelve imperiosa la necesidad de su decreto, por lo que las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que básicamente se podrá apreciar la urgencia y necesidad de la medida durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, pero no *ab initio* y menos aún si el accionante no acreditó afectación alguna, pues no basta con mencionarlo, dado que no puede presumir el Despacho qué situación precisa reviste la urgencia y la necesidad del decreto de la medida provisional, **pues el tenerlo como no admitido en el concurso o excluirlo del mismo por no cumplir con los requisitos**, no es óbice para que este Despacho proteja provisionalmente sus derechos fundamentales de forma urgente o apremiante, es decir no acreditó un perjuicio irremediable.

Por los motivos expuestos anteriormente este Despacho **NO CONCEDE la medida provisional solicitada** por **DANIEL LÓPEZ BARRERA** en el trámite de la referencia.

CÚMPLASE

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**